

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
 Provincia..... 8,50 :
 Extranjero..... 10,00 :

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

EXTRAORDINARIO NÚM. 11

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el nueve de Abril y la de Senadores el veintitres del mismo mes.

Art 3.º Las Cortes se reunirán en Madrid el diez de Mayo próximo.

Art. 4.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, á 16 de Marzo de 1916.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro de Figueroa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Elecciones

CIRCULAR

Rectificación

Notadas algunas erratas y omisiones de caja en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del 21 de Marzo corriente, se reproduce la referida Circular para subsanar errores y omisiones por el presente BOLETIN:

Desde el día de hoy, en virtud de lo prevenido por el Real decreto anterior, por el artículo 19 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el 11 de la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, se entra en período electoral, y en su vista llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca de la sanción penal que la Ley Electoral vigente establece en su Título octavo, artículo 62 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario ni Autoridad dependiente de la mía se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la ley indicada separa por completo la acción de las Autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales, que han de ajustarse á los preceptos terminan-

tes de la ley en todo cuanto afecta y se refiere al procedimiento activo de la elección.

Hago presente á todos los señores Alcaldes de esta provincia y demás Autoridades dependientes de este Gobierno Civil, que desde la fecha de la publicación de la convocatoria y con sujeción á los apartados segundo y tercero del artículo 68 de la repetida Ley Electoral, no pueden promoverse ni cursarse expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro Ramo de la Administración, ni hacerse por los funcionarios nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier Ramo de la Administración, ya correspondan al Municipio, ya siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Sección, Colegio, Distrito, Partido judicial ó provincia donde se verifique la elección, hasta después determinado el período electoral con la elección de Senadores, exceptuándose solo los casos que define el mismo apartado tercero del artículo 68 de la ley citada, y procurando que cuando se trate de esto sea con conocimiento exacto de mi Autoridad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 21 de Marzo de 1916.—

El Gobernador,

Modesto Sánchez Ortis

ELECCIONES

Indicador de las operaciones electorales para la elección general de Diputados á Cortes con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907; publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales darán cumplimiento á cuanto previene el artículo 18 de la Ley electoral vigente.

Domingo 26 de Marzo

Se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos adjuntos y los suplentes de éstos, que en unión del Presidente de la Mesa ó su suplente ya designado y los Interventores que en su día pueden nombrar los candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada Sección (Artículo 37 de la Ley).

Jueves 30 de Marzo

Se constituirán las mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspira á ser proclamado en virtud de propuesta de los electores según determina el caso 3.º del artículo 24 de la Ley, remitiendo á la Junta provincial un certificado en que conste el número y los nombres de los electores que le han propuesto. (Artículo 25 de la Ley).

Domingo 2 de Abril

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de

las condiciones del artículo 24 ante la Junta provincial del Censo en la forma que determinan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley, y si no resultasen proclamados candidatos, en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación equivale á su elección, expidiéndose tres ejemplares del acta de la sesión: uno para la Junta Central del Censo, otro para la provincial, y otro para insertarlo sin demora en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, (Artículo 29 de la Ley).

Jueves 6 de Abril

Se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección ha de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos designados el domingo anterior ante la Junta provincial hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores; advirtiéndole á los Presidentes que la parte del talonario que han de enviar á la Junta Central del Censo deberá remitirse antes del día de la votación por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido. (Artículo 30 de la Ley).

Domingo 9 de Abril

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales señalados para celebrar la votación y desde la indicada hora hasta las ocho en punto, que empie-

za aquélla, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de la constitución de la Mesa (Artículos 38 y 39 de la Ley).

La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, hora en que concluirá y comenzará el escrutinio. (Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley).

Terminado el escrutinio, inmediatamente se fijará en las puertas de cada Colegio certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, otra tercera certificación al de la Provincial para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, remitiendo también á este último las listas de votantes firmadas por los Adjuntos é Interventores, y además deberán de expedirse dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, una para el Secretario de la Junta Central del Censo y otra para el de la Provincial del mismo.

Jueves 13 de Abril

Se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez horas, en la Sala de la Audiencia provincial.

Oviedo, 21 de Marzo de 1916

El Gobernador,

Modesto Sanchez Ortiz

Esc. Tip. del Hospicio provincial